
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2020-0351-TRA-PJ

GESTIÓN ADMINISTRATIVA EXTRARREGISTRAL

HERMUGA S.A., apelante

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS

(EXPEDIENTE DE ORIGEN 74-2019)

MERCANTIL

VOTO 0703-2020

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas veinte minutos del seis de noviembre de dos mil veinte.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por el abogado William Charpentier Morales, vecino de San José, titular de la cédula de identidad 105260931, en su condición de liquidador de la sociedad **HERMUGA S.A.**, cédula jurídica **3-101-058765**, en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las 8:00 horas del 20 de julio de 2020.

Redacta el juez Villavicencio Cedeño.

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. Que mediante escrito presentado ante la Dirección del Registro de Personas Jurídicas el 4 de diciembre de 2019, el abogado Charpentier Morales, de calidades y en su condición indicadas, presentó gestión administrativa de carácter extrarregistral en contra de la sociedad **BUSETAS HEREDIANAS S.A.**, cédula jurídica **3-101-058765**, alegando que el 2 de diciembre de 2019 se celebró la

asamblea ordinaria y extraordinaria de socios en el Juzgado Civil de Heredia, sin convocar como en derecho corresponde y acorde a los estatutos, por cuanto la empresa **HERMUGA S.A.** es accionista de la sociedad **BUSETAS HEREDIANAS S.A.**, en razón de ello solicita se anote advertencia administrativa e inmovilización de la personería de dicha sociedad.

Mediante resolución de las 15:00 horas del 10 de diciembre de 2019, el Departamento de Asesoría Legal del Registro de Personas Jurídicas decretó la consignación de una nota de advertencia administrativa como medida precautoria, sobre el asiento de inscripción de la sociedad **BUSETAS HEREDIANAS S.A.**, cédula jurídica **3-101-058765**, para efectos únicamente de publicidad registral, según consta a folio 72 del expediente principal; y mediante resolución dictada a las 15:30 horas del 10 de diciembre de 2019, confirió audiencia de ley al señor Oscar Gerardo Ramírez, titular de la cédula de identidad 401150228, en su condición de presidente de la sociedad **BUSETAS HEREDIANAS S.A.**, como se desprende a folio 73 del expediente antes indicado.

Por medio de la resolución de las 9:00 horas del 31 de marzo de 2020, la Subdirección de Personas Jurídicas, resolvió que mediante documento citas tomo **2019** asiento **738717**, el señor Juan Diego Víquez Araya es nombrado presidente de la sociedad **BUSETAS HEREDIANAS S.A.**, y se tiene como un tercero con interés legítimo con base en el artículo 95 del Reglamento del Registro Público, como rola a folios 189 a 190 del expediente principal.

Mediante resolución final de las 8:00 horas del 20 de julio de 2020, la Dirección del Registro de Personas Jurídicas resolvió rechazar la gestión administrativa de carácter extraregistral presentada por el abogado William Charpentier Morales, en su condición de liquidador de la sociedad **HERMUGA S.A.**, ya que su representada no es accionista de la sociedad **BUSETAS HEREDIANAS S.A.**, por lo que no es socio activo y en consecuencia carece de interés legítimo para gestionar y además se ordena el levantamiento de la medida cautelar de

advertencia administrativa sobre el asiento regstral de la sociedad **BUSETAS HEREDIANAS S.A.**, como rola a folios 276 a 288 del expediente principal.

Inconforme con lo resuelto por el Registro de origen, el abogado William Charpentier Morales, en su condición de liquidador de la sociedad **HERMUGA S.A.**, apeló la resolución final manifestando que el señor Juan Diego Víquez Araya, no posee legitimación por cuanto la condición de presidente electo no le otorga esa potestad para representar a la sociedad **BUSETAS HEREDIANAS S.A.**, además el señor Víquez Araya y otros que dicen ser socios o hijos de socios están acusados penalmente por usurpación, robo y otros delitos a bienes de la compañía y para demostrar quién es socio o no de dicha sociedad, se entabló el proceso 16-000313-0504-CJ del Juzgado Civil de Heredia. Además, agrega que como liquidador su obligación consiste en presentar todas las acciones para defender los derechos de los socios de **HERMUGA S.A.**.

Por otra parte, añade el apelante que el 19 de junio de 2020, el Tribunal de Primera Instancia del Primer Circuito Judicial de Heredia, rechazó la medida cautelar por no rendir garantía; por último, indica que está en tiempo de plantear una demanda ordinaria y reivindicar los derechos de los socios.

SEGUNDO. HECHOS PROBADOS. Por ajustarse al mérito de los autos que constan dentro de este expediente, este Tribunal acoge el elenco de hechos que por demostrados tuvo el Registro en la resolución apelada.

TERCERO. HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos que, con tal carácter, sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia, no se observan vicios en sus elementos esenciales que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. SOBRE LA FINALIDAD DE LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA. El artículo 92 del Reglamento del Registro Público, decreto ejecutivo 26771- J, establece:

Artículo 92.-Casos en que procede la gestión administrativa. Cuando existe una anomalía en la información que consta en el Registro, ya sea por error o por estar ésta viciada de nulidad, o cuando se tiene interés en modificar o cancelar alguna información que no se pueda llevar a cabo por los procedimientos existentes, se puede plantear la solicitud a efecto de rectificar el error o eliminar el vicio de nulidad, o cancelar o modificar dicha información. Este trámite se llamaría Gestión Administrativa.

Es entonces que el Registro determina, a través de la gestión administrativa, el conocimiento de un desacuerdo en la publicidad registral, y esa instancia no tiene más opción que recurrir a las medidas que la ley le faculta para darle publicidad y salvaguardar la titularidad de las personas involucradas.

Como parte de sus obligaciones, el Registro debe comprobar la legitimación para incoar la gestión administrativa, artículo 95 del Reglamento antes mencionado:

Artículo 95.-Legitimación para Gestionar. Pueden promover la gestión administrativa los titulares de los derechos inscritos en el Registro y toda aquella persona que pruebe tener interés en el asunto, de acuerdo con los asientos del Registro.

Dicha disposición jurídica constituye el presupuesto para determinar si el recurrente cuenta

con legitimación para interponer la presente diligencia administrativa, y que resulta concordante con el ordinal 21.1 del Código Procesal Civil, que dispone:

... Parte legítima. Será parte legítima aquella que alegue tener o a quien se le atribuya una determinada relación jurídica con la pretensión...

Como se desprende de la prueba aportada, la sociedad **TRANSPORTES HERMUGA S.A.** fue propietaria de 20 acciones de la sociedad **BUSETAS HEREDIANAS S.A.**, que cedió del siguiente modo: dos acciones números: 74 y 75, al señor Manuel Arias Ruiz, el 27 de marzo de 1995 (folio 33), doce acciones números 56 a 67 fueron cedidas el 27 de marzo de 1995 a **BUSETAS HEREDIANAS S.A.** (folio 35 y 36), las acciones números 68 a 73 fueron cedidas al señor Gilberto Muñoz Gamboa el 4 julio de 1995 (folio 45), quedando demostrado con ello la inexistencia de un derecho subjetivo o interés legítimo del gestionante que pueda verse lesionado, al no poseer acciones en la sociedad **BUSETAS HEREDIANAS S.A.**.

Por consiguiente, se aprecia en el caso bajo estudio que el abogado William Charpentier Morales, en su condición de liquidador de la sociedad **HERMUGA S.A.**, no puede tenerse desde el punto de vista registral como legitimado para actuar ante el Registro de Personas Jurídicas, por cuanto la legitimación que debe ostentar cualquier interesado para pretender acceder a la vía de la gestión administrativa, no solo atiende a la posible relación o vínculo jurídico del interesado con la pretensión (**condición subjetiva**), sino que debe cumplir con la disposición del citado artículo 95, de cuya norma emana que la legitimación deberá proceder de un asiento de Registro (**condición objetiva**).

Dentro de este orden de ideas, es oportuno citar también, la sentencia número 89 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, de las 14:00 horas del 19 de junio de 1991, que señaló:

...la legitimatio ad causam constituye una condición para que prospere la pretensión...Legitimado en la causa es quien puede exigir que se resuelvan las peticiones hechas en la demanda; es decir, la existencia o no del derecho material que se pretende, por medio de la sentencia favorable o desfavorable...constituye entonces una condición para el dictado de la sentencia de fondo o mérito, pero no de la sentencia favorable...

En consecuencia, resulta claro para este Tribunal que el abogado William Charpentier Morales, en su condición de liquidador de la sociedad **HERMUGA S.A.**, cédula jurídica **3-101-058765**, no ostenta la debida legitimación para gestionar y apelar en esta diligencia, porque no se logra demostrar que sea parte de la sociedad **BUSETAS HEREDIANAS S.A.**, cédula jurídica **3-101-058765**, como tampoco consta en los asientos registrales documento alguno que acredite su legitimación.

Cabe indicar por parte de este Tribunal al recurrente, que la sola interposición de la gestión no obliga en forma automática al Registro a dictar la medida cautelar de inmovilización, sino que ésta debe calificar sus requisitos, conforme lo prevén los artículos 92 y 95 del reglamento de citas, siendo que el Registro valorará si existe prueba suficiente; es decir, un elemento objetivo que evidencie la existencia de un derecho subjetivo o interés legítimo del gestionante que pueda verse lesionado como consecuencia de la modificación o cancelación de la información registral.

Considera este Tribunal que de la prueba aportada por el abogado Charpentier Morales, sea: certificación de personería jurídica de la sociedad demandada **BUSETAS HEREDIANAS S.A.** (folios 16 a 17), certificación de nombramiento como liquidador de la sociedad **HERMUGA S.A.**, el señor Charpentier Morales (folio 15), certificación de copia del libro de accionistas de la sociedad **BUSETAS HEREDIANAS S.A.** (folios 22 a 61), certificación de copia del libro de accionistas de la sociedad **BUSETAS HEREDIANAS S.A.** (folios 64 a

70), copia de la asamblea impugnada realizada el 2 de diciembre de 2019, realizada en el Juzgado civil de Heredia (folios 6 a 14), certificación de poderes de la sociedad **HERMUGA S.A.**, (folios 18 a 19); no existe prueba suficiente; es decir, un elemento objetivo o la existencia de un derecho subjetivo o interés legítimo que pueda ser lesionado.

Indica el impugnante que el señor Juan Diego Víquez Araya no posee legitimación para actuar, por cuanto la condición de presidente electo no le otorga esa potestad para representar a la sociedad **BUSETAS HEREDIANAS S.A.**. En este punto es importante retomar los hechos tenidos como probados, ya que acredita la legitimación del señor Juan Diego Víquez Araya para representar, en calidad de presidente electo pendiente de inscripción, a la sociedad **BUSETAS HEREDIANAS S.A.**, mediante documento presentado ante la oficina del Diario Único del Registro Nacional el 4 de diciembre de 2020, bajo las citas tomo **2019** asiento **73817** como consta a folios 82 a 88 y 168 a 175 del expediente principal.

Con relación al proceso 16-000313-0504-CJ entablado en el Juzgado Civil de Heredia contra el señor Víquez Araya y otros que indican ser socios o hijos de socios, están acusados penalmente por usurpación, robo y otros delitos a bienes de la compañía; y para demostrar quién es socio o no de dicha sociedad, cabe indicar por este Tribunal que no es suficiente la denuncia ante un Juzgado Civil para acuerpar lo pedido por el apelante, máxime que no consta en autos los resultados de tales denuncias, ni siquiera la anotación de tales procesos en el registro; anotaciones que deben ser solicitadas ante tales autoridades judiciales y ordenadas por ellas, en razón de ello no procede que el Registro anote esos procesos a solicitud del gestor, siendo resorte de esas autoridades avalarlas y ordenarlas.

Conforme lo expuesto, estima este Tribunal que al no comprobarse dentro de este expediente mala práctica registral alguna, y al no haberse acreditado la existencia de un elemento objetivo que permita cuestionar en sede registral el asiento de inscripción de la sociedad **BUSETAS HEREDIANAS S.A.**, no es posible acceder a lo peticionado por el abogado

William Charpentier Morales, pues no se determina algún tipo de inconsistencia de origen registral o extraregistral que sustente una medida cautelar y la continuación de un procedimiento administrativo en relación con la sociedad **BUSETAS HEREDIANAS S.A.**, cédula jurídica **3-101-058765**, siendo lo procedente declarar sin lugar el recurso de apelación presentado contra la resolución final venida en alzada, la cual en este acto se confirma.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por William Charpentier Morales contra la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las 8:00 horas del 20 de julio de 2020, la que en este acto **se confirma**. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 35456-J, se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE**.

Karen Quesada Bermúdez

Cristian Mena Chinchilla

Leonardo Villavicencio Cedeño

Priscilla Loretto Soto Arias

Guadalupe Ortiz Mora

euv/KQB/CMC/LVC/PLSA/GOM

DESCRIPTORES

TE: EFECTOS DE LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA REGISTRAL

LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

PROCEDIMIENTO DE LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA REGISTRAL

SOLICITUD DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA REGISTRAL

TG: ERRORES REGISTRALES

TNR: 00.55.53